

**REÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**UNICA INSTANCIA**

Proceso:	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2019-00162-00
Demandante:	HERNAN WILMER JURADO CORDOBA
Apoderado:	KAYTRIN ASDRUBAL YOTENGO PUYO
Demandado:	MILLER FERNANDO QUILINDO OTERO

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

La apoderada judicial de la parte demandada, a través de memorial, insta la terminación del asunto de referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de referencia y la devolución de títulos judiciales que existieren a favor de su representado.

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la profesional del derecho AILIN JOHANA CAMPO BERNAL identificada con la cedula de ciudadanía N°1.130.591.388 de Cali, Valle y T.P. N° 268.000 del CSJ, no se encuentra reconocida dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandada, ni allego memorial poder con la solicitud de terminación del proceso, razón por la cual no se resolverá de fondo su solicitud.

Así mismo, una vez analizada la solicitud de terminación, se pudo establecer que la petición no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso que reza:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

**Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Negrilla fuera del texto original)*

De esta manera, y teniendo en cuenta el inciso segundo de la norma arriba referida, se tiene que la pasiva no aportó la liquidación del crédito relacionando abonos que cubren la obligación, los mismos no se logran demostrar como constituidos dentro del proceso de la referencia, razón por la que esta judicatura no los tiene acreditados como abonos al crédito.

Ante lo expuesto, se negara la solicitud de terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de referencia y la devolución de títulos judiciales, incoada por AILIN JOHANA CAMPO BERNAL.

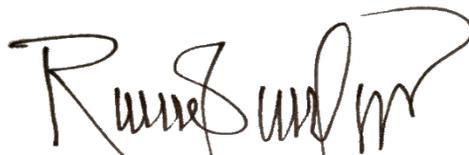
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

## **RESUELVE**

**NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** presentada por la apoderada de la parte ejecutada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **HERNAN WILMER JURADO CORDOBA** en contra de **MILLER FERNANDO**

**QUILINDO OTERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.755.873 por lo manifestado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 74  
Hoy **OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

---

**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario